

EXPEDIENTE : 00530-2023-0-2101-JR-CI-03
ESPECIALISTA : HUAQUISTO MIRANDA JUAN J.
CUADERNO : PRINCIPAL
ESCRITO : 05
SUMILLA : INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO CIVIL DE PUNO. -

BANCO BBVA PERU, en autos sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, seguido en contra de INTIQA HOTEL E.I.R.L y otros; a usted respetuosamente decimos:

I. PETITORIO

Que, habiendo sido notificados con la resolución Nro 07, su fecha 28 de diciembre de 2023, que declara fundada la contradicción interpuesta por Intiqa Hotel E.I.R.L. e improcedente la demanda incoada por mi representada; dentro del término de ley, **FORMULO RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la mencionada resolución, por no encontrarla arreglada a Ley.

II ERROR DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE INCURRE EN LA RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO.

PRIMERO. - Que, el Aquo precisa como argumento principal de su decisión, textualmente lo siguiente:

“De la revisión de la carta notarial que obra a fojas 46, se verifica que tal fue elaborada en fecha 07 de agosto de 2023, empero, fue notificada a la ahora ejecutada en fecha 09 de agosto del 2023; ahora bien, de la revisión del pagaré puesto a cobro se coteja que tal consigna como fecha de vencimiento el 07 de agosto de 2023; en tal sentido se desprende que el pagaré fue llenado con fecha anterior a la comunicación del Banco de su decisión de valerse de la cláusula resolutoria, lo cual evidentemente contraviene lo acordado en la cláusula octava del Contrato de Crédito Comercial – foja 48 al 57-, pues en tal se acordó que la resolución se producirá en la fecha que el Banco comunique su decisión de resolver el contrato, acto que recién permitía efectuar la liquidación y consecuentemente llenar el Pagaré sub materia, conforme a la cláusula décimo primera ”

SEGUNDO. - Que, el argumento precitado no tiene asidero alguno, debido a que la carta notarial a que el Aquo hace alusión, efectivamente ha sido elaborada en fecha 07 de agosto de 2023; para dicho

efecto ***necesariamente*** se debe efectuar por parte de mi representada la liquidación de la deuda hasta esa fecha, pues conforme aparece del mencionado documento se le hace conocer a la parte demandada el capital vencido ascendente a S/. 128,961.12 (Ciento veintiocho mil, novecientos sesenta y uno con 12/100) y justamente por ello en el párrafo tercero de la precitada carta notarial se le precisa textualmente lo siguiente: ***“Le recordamos que de conformidad con lo establecido en la cláusula Decimo Primera del Contrato referido, estamos facultados para INTEGRAR el pagaré con la cláusula SIN PROTESTO emitido por usted incompleto, consignando en él la obligación vencida liquidada a la fecha, cuyo vencimiento será la fecha en que el Banco practique la liquidación de la suma efectivamente adeudada(...)”*** (Subrayado, cursiva y negritas, nuestro). Que, ello es concordante con la cláusula octava del Contrato de Crédito Comercial, que textualmente establece: ***“Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula precedente y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1430 del Código Civil, en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 7, el Banco podrá optar por resolver el contrato, quedando EL CLIENTE a reembolsar en forma inmediata el saldo deudor total que arroje la liquidación que practique EL BANCO, constituido por el monto adeudado a la fecha, intereses compensatorios, moratorios o penalidad, y conceptos aplicables al presente contrato.”*** (subrayado, cursiva y negrita nuestro); así como es concordante con el séptimo párrafo de la cláusula once denominada PAGARÉ INCOMPLETO del Contrato de Crédito Comercial, que textualmente establece: ***“La fecha de vencimiento del pagaré será la fecha en que el Banco practique la liquidación de la suma efectivamente adeudada”*** (Subrayado, cursiva y negritas, nuestro); lo que efectivamente se hizo al completar el pagaré que obra en autos, siguiendo estrictamente las reglas establecidas para el llenado del pagaré que obra en autos. Ahora bien, **en ninguna parte** de la cláusula once precitada, en la que se establece las reglas para el llenado de pagaré incompleto, se establece que el pagaré será llenado con fecha de vencimiento posterior a la comunicación del Banco de su decisión de valerse de la cláusula resolutoria.

TERCERO. – Que, el Aquo no ha tomado en cuenta los siguientes aspectos puntuales al momento de emitir resolución:

- a) Que, el ejecutado pretende sustentar la causal que invoca en base a lo contenido en una carta notarial, el cual no es el documento que se está poniendo en ejecución en el presente proceso, ni mucho menos es un documento que genere la obligación que se pretende ejecutar en el presente proceso, por lo que no puede ser sustento para fundamentar alguna causal de contradicción estipuladas en el artículo 690 – D del Código Procesal Civil. Además, como se puede observar del pagaré que obra en autos, se encuentra correctamente llenado, por lo que la obligación que se exige que encuentre debidamente determinada.

- b) Que, en la carta notarial de fecha 07 de agosto de 2023, se pone a conocimiento del ejecutado sobre la resolución del Contrato de Crédito Comercial REACTIVA, el cual es un documento totalmente distinto al título valor que se pone en ejecución, por lo que, nada tiene que ver la fecha de emisión de la carta notarial ni el contenido en esta con la fecha de vencimiento de la liquidación de saldo deudor a fin de obtener el monto capital adeudado.
- c) Que, finalmente conforme cláusula octava del Contrato de Crédito Comercial, la resolución del contrato es opcional, pues textualmente se establece. “***Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula precedente y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1430 del Código Civil, en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 7, el Banco podrá optar por resolver el contrato(...)***” ;ello significa que es optativo, no obligatorio, habiéndose interpretado de manera errónea la cláusula pre dicha.

CUARTO. – Que, el título valor pagaré ha sido completado y emitido conforme las reglas emitidas en el Contrato de Crédito Comercial, esto es se ha consignado la operación crediticia a la que está vinculado, la fecha de emisión del pagaré es la fecha de suscripción del contrato, el importe del pagaré es el que resulta de la liquidación que el banco ha practicado y la fecha de vencimiento del pagaré es la fecha en que el banco practicó la liquidación, de la suma efectivamente adeudada.

La obligación contenida en el título valor puesto a cobro es **cierta**, en la medida que cumple con los requisitos de ser inteligible , precisa y exacta, puesto que se encuentra plenamente entendible los términos del pagaré así mismo las personas que interviene están perfectamente determinadas, de igual manera el monto, no habiendo incertidumbre alguna respecto a los datos, ya que no se necesita recurrir a otros medios de prueba para que se verifique la existencia de la obligación¹.

Por otro lado, la obligación es **expresa** puesto que el título valor contiene una obligación en la que las partes vinculadas y los términos no precisan de ningún tipo de interpretación, raciocinio, hipótesis, teorías o suposiciones, sino que dichos datos se encuentran enunciados de manera directa.

Finalmente, la obligación es **exigible** en la medida que el plazo está vencido, es decir el pagaré tiene una fecha de vencimiento anterior al requerimiento de la obligación vía judicial, **así mismo tampoco está sujeta a ningún tipo de condición, por tanto, el requerimiento es plenamente exigible.**

Es menester precisar que el presente proceso de ejecución busca satisfacer un derecho ya declarado, el cual se encuentra plasmado en un título ejecutivo, en el presente caso el pagaré materia de cobro

¹ MORA, 1973, Tomo I, 89-90

del presente proceso, cuya deuda no ha sido cancelada por el ejecutado, por tanto, la obligación es plenamente exigible.

III. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Solicitamos que elevada los de materia al Superior en Grado, la resolución materia de apelación sea revocada en todos sus extremos y reformándola se declare INFUNDADA la contradicción formulada por los ejecutados y se ordene se lleve adelante la ejecución forzada en el presente proceso.

IV. EXPRESION DE AGRAVIOS

Que, la resolución materia de grado causa perjuicio a mi representada porque se esté privando del cobro de la acreencia cuya obligación de pago tienen los ejecutados.

POR LO EXPUESTO:

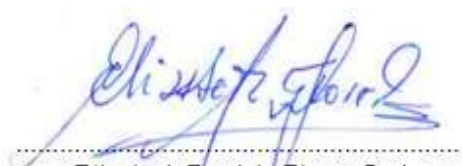
Sírvase conceder el recurso de apelación y elevar los de la materia al Superior en Grado.

ANEXOS:

05-A Cuatro (04) aranceles por derecho de notificación.

05-B Tasa Judicial por derecho de apelación.

Puno, 9 de enero de 2024.



Elizabeth Patricia Flores Ortiz
Abogada CAP 755